

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0001-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CHE BOARDS (diseño)

Mareike Schramm, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9399-2012)

Marcas y otros signos

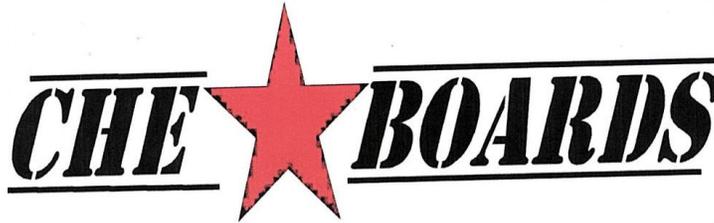
VOTO N° 0743-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del once de junio de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada Ismene Arroyo Marín, mayor, casada, abogada, vecina de Guanacaste, titular de la cédula de identidad número uno-mil diecinueve-ciento cuarenta y uno, en su condición de apoderada especial de la señora Mareike Schramm, de nacionalidad alemana, mayor, casada, gerente, vecina de Guanacaste, pasaporte de su país número seis nueve nueve uno tres tres cinco cinco seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y ocho minutos, treinta y dos segundos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha tres de octubre de dos mil doce, la señora Schramm solicitó el registro como marca de comercio del signo



en la clase 28 de la nomenclatura internacional para distinguir artículos de deportes.

SEGUNDO. Que por resolución de las catorce horas, treinta y ocho minutos, treinta y dos segundos del veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono del registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, la representación de la solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las catorce horas, quince minutos, treinta y cuatro segundos del diez de diciembre de dos mil doce, y admitida la apelación para ante este Tribunal, por resolución de la misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. DECLARATORIA DE ABANDONO REALIZADA POR EL REGISTRO.

Analizado el presente asunto, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono del trámite solicitado, ya que lo prevenido por resolución de las once horas, ocho minutos, dos segundos del once de octubre de dos mil doce fue contestado de manera extemporánea. No obstante, lo que el Registro previno fue lo siguiente:

“Manifestar de forma expresa que los artículos deportivos que desea proteger son únicamente los comprendidos en la clase 28 por cuanto no todos los artículos deportivos se clasifican en dicha clase (Art. 9 inc h de la Ley de Marcas)”

Por su parte, el inciso h) del Artículo 9 de la Ley de Marcas indica lo siguiente: :

“Artículo 9.- Solicitud de registro

La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

(...)

h) Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase. (...)”

Considera este Tribunal que de tal inciso no se puede derivar un deber de la parte de realizar una limitación por clase de los productos que se desean hacer distinguir en el mercado: de éste tan solo se impone el deber de presentar listados correctamente ordenados por clase, más no una obligación de que la parte interesada declare expresamente que los productos propuestos correspondan a la clase que solicitan.



En la solicitud que se observa al folio 2 la gestionante indicó “Clase 28 internacional, para proteger y distinguir artículos de deporte”. Es claro por lo tanto de la solicitud que se pretende la protección de los artículos de deporte que se detallan en la clase 28. Por esta razón, la prevención realizada por el Registro debe interpretarse como útil para que la parte pueda verificar lo solicitado y hacer aclaraciones si lo estima pertinente. En este caso, la no contestación de la prevención debe entenderse en el sentido de que el solicitante no desea hacer cambios. No se trata de un incumplimiento de una disposición reglamentaria. Por estas razones, lo procedente era continuar con los trámites de calificación siguiendo lo solicitado expresamente, sea únicamente los artículos deportivos que se detallan en la clase 28 internacional.

Conforme a lo expuesto, corresponde declarar con lugar el recurso de apelación contra la resolución final venida en alzada, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado, si otro asunto diverso al aquí conocido no lo impidiere.

SEGUNDO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones indicadas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ismene Arroyo Marín representando a la señora Mareike Schramm, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y ocho minutos, treinta y dos segundos del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la que en este acto se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo

solicitado, si otro motivo diverso al aquí conocido no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Luis Gustavo Álvarez Ramírez